Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------

---**VISTO**: ----------

--El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 2736/2739 contra la regulación de honorarios de fs. 2728/2730vta. ----------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- A fs. 2728/2730vta., el juez de grado resuelve aprobar en cuanto ha lugar en derecho al solo efecto regulatorio el monto del proceso en la suma de $ 9.285.672,17, y regula honorarios al Dr. A. H. G. en la suma de $ 324.998,52 y al Dr. J. F. C. en la suma de $ 45.499,79, a cargo de la Municipalidad de Rawson. No regula honorarios a los Dres. C. M., A. M. S., M. R. M., M. A. A., M. M., M. F., M. D. B., M. F. R. y J. P. R., hasta tanto no acrediten no estar comprendidos en las previsiones del art. 2 de la ley XIII, Nro. 4. ----------

----Para así decidir tiene en cuenta que el Dr. G. inició la ejecución de sus honorarios oportunamente regulados, pero la obligada al pago no fue embargada, citada de venta, en consecuencia -agrega- no opuso excepciones, ni se dictó sentencia de trance y remate, ni se ejecutó la misma. ----------Rescata un párrafo de esta Alzada de la sentencia interlocutoria Nro. 16/2009, en cuanto se hacía referencia a que la propuesta aprobada se ajustaba al procedimiento que para las ejecuciones de sentencias dictadas contra los Municipios prevé la Ley 4567.----------

----Que a raíz de ello la demandada puso en marcha un plan de abono de la acreencia que detuvo las instancias del proceso de ejecución, y que concluyera con los reclamos del letrado, claro está excluyendo los honorarios por el cumplimiento parcial de la primera etapa. ----------

----Menciona las pautas previstas por el art. 5 de la Ley XIII Nro. 4 para regular honorarios, y tiene en cuenta que el Municipio resultó en varias oportunidades reticente a cumplir adecuadamente, circunstancia que será tenida en cuenta, refiere, al momento de regular los honorarios por la primera etapa parcial cumplida en este proceso de ejecución de honorarios.----------

---Precisa respecto a la tasa de interés que solicitó el ejecutante se aplique al monto del proceso a fin de la regulación de sus honorarios, que deberá seguirse el criterio seguido durante las instancias de percepción de tales emolumentos, y concluye que los intereses a aplicar serán los correspondientes a la tasa pasiva que cobra el Banco Central de la República Argentina.----------

---Agravia al beneficiario de los honorarios regulados y a su letrado la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado. ----------

---Resalta que sólo se han abonado los honorarios por la primera etapa de ejecución de sentencia, en los términos y con el alcance del art. 39 de la Ley XIII, Nro. 4, cuando debió efectuarse la regulación por ambas etapas, al arribarse al final de la ejecución con la

percepción íntegra y definitiva.----------
Aduce que sostener la división en dos etapas a los efectos regulatorios, a sabiendas de que el proceso está agotado, resulta arbitrario y absurdo, implicando una quita ilegítima e injusta para los profesionales actuantes. ----------Ataca el exceso de formalismo que exhibe el decisorio apelado por cuanto el proceso de ejecución ha quedado finiquitado, y la quita del 50% de la regulación impugnada no resiste el menor ni más leve test de logicidad, constitucionalidad y racionalidad.----------
----Refiere que quizá el juez de grado entendió que ante la ausencia de la sentencia a la que hace referencia la norma, impediría una regulación total por no haberse desarrollado una labor profesional acorde en cuanto a su extensión, intensidad y complejidad, pero de ser así su criterio sería incongruente, con las constancias de autos y con sus propios dichos y su razonamiento. ----------Alega que la ejecución de la sentencia llevó casi veinte años, y la regulación debe responder a los trabajos real y efectivamente realizados y teniendo en cuenta que el proceso quedó agotado. Cita jurisprudencia en su apoyo. ----------III.- Se comenzará precisando que la sentencia interlocutoria objeto de recurso de apelación, regula honorarios por la ejecución de honorarios que llevó adelante el Dr. A. H. G., como fuera peticionado en el punto Objeto de fs. 2714; y no como consigna el resolutorio “por las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso de ejecución de sentencia” (primer considerando de fs. 2728 y vta.), y en tanto en el punto II de la parte resolutiva no se especifican las actuaciones que merecieron tal regulación, ello a fin de despejar dudas y eventuales confusiones.----------Sentado ello, surge de las constancias de autos que a fs. 1361 en fecha 22/08/05 el Dr. A. H. G. renunció a su mandato, y a fs. 1406/1409 se regularon honorarios al Dr. A. H. G. por su actuación como apoderado de la actora en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de $ 317.643, teniendo en cuenta para ello que se cumplió parcialmente la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia regulándose el 4% del monto del proceso reducido en un 30% con más el 40% por mandato. Esa decisión fue confirmada por esta Alzada por sentencia interlocutoria N° 32/06, glosada a fs. 1545/1550. ----------
---Respecto de la regulación de honorarios por ejecución de los honorarios que es objeto de apelación, antes de ingresar a su tratamiento, cabe precisar que toda vez que la apelación devuelve al Tribunal Superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, le corresponden iguales derechos y deberes (Alsina, “Tratado…”, T IV, p. 415; C. N. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1959-V-591, cit. por. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. ed. act., Tomo 1, pág. 84). Cierto es que debe ceñirse sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el a quo, no encontrándose limitado en su razonamiento por la

argumentación del recurrente. ----------Analizada la liquidación que se practicó, se advierte que:----------1. Monto de los honorarios e intereses que sirven de base de cálculo.----------En primer lugar, se consideró el monto de honorarios regulados al Dr. A. H. G. cuya liquidación obra a fs. 1731/1732, como base para regular honorarios sin considerar que la propuesta de pago aprobada a fs. 1905/1907 ya incluía tales accesorios, conforme se desprende del punto 1 del acta de audiencia de fs. 1884 y vta., que textualmente consigna “El Municipio de Rawson abonará pagos semestrales a partir de fines de diciembre de 2.008, ascendiendo el primero a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) el segundo de junio de 2.009 por la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) y a partir de diciembre de 2.009 cuotas semestrales de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000), **cancelando la deuda en el mes de diciembre de 2.012**” (el resaltado nos pertenece). Asimismo, se estableció que la cantidad de cuotas serían las necesarias para la cancelación total de la deuda con los intereses pertinentes, es decir los devengados por el incumplimiento de las cuotas pactadas. Esta propuesta de pago realizada en la audiencia de fs. 1884, se estimó adecuada para satisfacer las acreencias del peticionante, por lo cual se aprobó. Ello así por aplicación del art. 7mo. de la Ordenanza Nro. 6448/07, que se encuentra en vigencia y resulta concordante con el art. 3ro. primer párrafo de la Ley 4567. Esta
decisión adquirió firmeza. ----------Ello así, esta propuesta de pago aprobada configuró en el caso propiamente una novación de la obligación en los términos de los arts. 801 y 803 del C. Civil, toda vez una interpretación contraria no justifica el propósito perseguido para efectuar la propuesta de pago y proceder a su aprobación (conf. art. 812 del Cód. Civ.).----------Asimismo, el apelante percibió las sumas correspondientes extendiendo las constancias de pago referidas de allí que ha quedado claramente manifiesto que estaba frente a una nueva convención que cambió la relación jurídica existente con anterioridad de conformidad con el art. 812 del citado código.----------En segundo lugar se liquidaron intereses por un período mayor al solicitado por el ejecutante quien los calculó al 30/06/15 (fs. 2718), y la liquidación se aprobó al 30/11/15 configurando ello, un pronunciamiento extra petita. ----------El magistrado debe ceñir su actuación a las pretensiones introducidas por las partes, so pena de vulnerar el principio de congruencia. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (SIC 58/04, 29/10, 94/11, SIF 21/12, SIC 02/14, SIF 09/2015, Sala "B"). Este criterio es aplicable, asimismo,

a los pronunciamientos de primera instancia. ----------Por otra parte, toda vez que se solicita regulación de honorarios por la ejecución de la liquidación aprobada a fs. 2449/2450vta., que motivara el embargo de fs. 2564, se advierte que en la misma se reconocen intereses sobre IVA (ver liquidación de fs. 2392/2395). Sin embargo, surge de las facturas de fs. 2490/2511, que declaró las sumas percibidas y el IVA correspondiente conforme se describe en cada una de las facturas en la fecha que los percibió, generándose a partir de dicha fecha la obligación de tributar, ergo, la omisión en hacerlo no es imputable a la demandada.----------2. Revisión de oficio del Tribunal: En numerosas oportunidades esta sala señaló que la liquidación practicada por las partes puede ser revisada y modificada por el Tribunal si advierte discordancias en la misma.----------Cabe aclarar que consistiendo la liquidación un cálculo tendiente a concretar, a la fecha de su práctica, los valores que surgen de la sentencia, el cálculo ha de corresponderse con lo dispuesto en la sentencia (en el sub examine la sentencia de fs. 112/115vta.). La liquidación judicial debe ser el reflejo numérico de las resoluciones o sentencias firmes que obran en la causa, debiendo los jueces modificar los errores aritméticos o de cálculo que adviertan, ya que, de lo contrario, estarían tolerando que se genere o lesione un derecho que sólo reconocería como causa un error, cuando su deber es usar todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos. Nada le impide al juez, para modificar una liquidación, que la contraparte no la impugne, pues esa circunstancia no obliga al magistrado a obrar en un único sentido, máxime cuando el artículo 166, inciso 1º, del rito consagra el principio según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, lo cual es posible hacerlo aun durante el trámite de ejecución de sentencia (esta Sala, SIL 37/01, 96/03, SIE
32/12). ----------
----No obstante, por aplicación del principio constitucional de prohibición de la “reformatio in pejus”, derivado del apotegma tantum devolutum quantum apellatum que indica que el juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos y que veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable, la regulación realizada por el juez de grado no será objeto de modificación en perjuicio de los apelantes.----------
----En tal contexto, atendiendo a la tarea efectivamente cumplida la regulación de honorarios establecida en primera instancia habrá de confirmarse, toda vez que el Dr. A. H. G., practicó liquidaciones de sus honorarios y exigió en numerosas oportunidades su pago, habiendo concluido la ejecución con la propuesta de pago, antes de que se

produjeran los actos procesales que comprenden la primera etapa del proceso de ejecución que prevé el art. 39 de la Ley XIII Nro. 4. Únicamente se ordenó embargo a fs. 2564, por un saldo de $ 499.260,36 que reconoce intereses sobre
IVA no devengados. ----------
---Por su parte, el Dr. C. intervino en autos a partir de fs. 2624 solicitando la revocatoria de una providencia, a fs. 2634 acompañó constancia de diligenciamiento de oficio, a fs. 2636 hace saber que no se cumplió el embargo ordenado a fs. 2564 por $ 499.260,36, presentación que reitera a fs. 2645/2646 y fs. 2648/2649 solicitando medidas para asegurar la manda judicial, a fs. 2662 acompaña constancia de diligenciamiento de oficio, a fs. 2707 solicita transferencia de la suma de $ 367.835,60 a la cuenta del Dr. G., a fs. 2713 acompaña factura del Dr. G. y a fs. 2714/2720 solicita la regulación de honorarios por ejecución de sentencia, de allí que en base a la extensión de los trabajos que realizó, su importancia y resultado obtenido resulta ajustada a derecho la regulación que mereció. ----------En síntesis, la conclusión de la ejecución de honorarios a través de la propuesta de pago aprobada configura un modo anormal de terminación del proceso análogo a la transacción antes de finalizar la primera etapa del proceso de ejecución, de tal modo que se cuantifican las tareas realizadas hasta ese momento, toda vez que fue innecesario llevar adelante otros actos procesales para obtener la plena satisfacción de su crédito. El principio rector es el establecido en el art. 3 de la ley de arancel según el cual sólo las tareas oficiosas de los profesionales revisten carácter oneroso. ----------En consecuencia por los fundamentos expuestos se confirma el decisorio de grado. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus
contestaciones en principio no devengan costas.----------
---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
---I.- Confirmar el decisorio de fs. 2728/2730vta.----------
--II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
---III.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Dr. Aldo L. De Cunto (art. 7 de la Ley V Nº 17).----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

MA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SICA. - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA